

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A **folio 1**, se interpone recurso de protección en favor de VALENTINA en contra de la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ y en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, por el acto arbitrario e ilegal consistente en el rechazo de las licencias médicas, sin fundamento plausible y manera arbitraria, todo lo cual vulnera, priva y perturba las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19° N° 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República; garantizadas por el artículo 20 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto a los hechos señala que el historial clínico de la recurrente se inicia posterior al postnatal de su segunda hija en agosto de dos mil veintitrés, con síntomas de astenia, adinamia, apatía, anhedonia, labilidad emocional, llanto frecuente asociado a ideas negativas recurrentes, insomnio, náuseas, irritabilidad, pérdida del apetito, cefaleas intermitentes y diaforesis, por lo que decide solicitar atención médica, siendo diagnosticada con trastorno mixto ansioso depresivo. La patología que le afecta hasta el día de hoy, surge tras una grave crisis familiar al tomar conocimiento de que su hija de 12 años había sido víctima de un delito sexual años anteriores. En razón de lo anterior, acude en primera instancia a la Dra. Yisella Esther Acosta Escobar, médico general, debido a la falta de horas disponibles para atención psiquiátrica. En esa oportunidad la doctora indicada, le indicó reposo laboral, además de un tratamiento farmacológico. Luego, siguió atendiéndose con el psiquiatra Nathan Arenas Pessa, quien extendió el reposo laboral, además de realizar algunos ajustes en el tratamiento farmacológico. Posteriormente, y ante la ausencia de su psiquiatra tratante, acude a control con el psiquiatra Aldo Varas Ríos. Todas las licencias médicas rechazadas, fueron extendidas de conformidad a los requisitos legales. No obstante, las recurridas, arbitrariamente determinaron que las licencias médicas identificadas con los números NUM000, NUM001 y, emitidas por los médicos tratantes de la recurrente no son justificadas, lo que se puede apreciar de las resoluciones, acompañadas en el otrosí de esta presentación. Como también señalar que otras de las licencias médicas que le fueron extendidas, también fueron rechazadas y con exactamente el mismo argumento arbitrario, por lo que desde septiembre de 2023 que no ha podido recibir el subsidio por incapacidad laboral, situación que ha agudizado su sintomatología ansiosa depresiva ante la incertidumbre y precariedad económica que ha debido enfrentar y que ha afectado también a su familia. En la actualidad, existen dos licencias médicas

Nros. NUM002 y NUM003 que están sido evaluadas por COMPIN, tras presentarse un recurso de reposición, las que sin lugar a dudas serán rechazadas con los mismos argumentos vagos señalados en las anteriores. Con respecto a la licencia N°NUM000, la SUSESO en su RESOLUCIÓN EXENTA N°NUM004 de fecha 16 de febrero de 2024, dictamina: “*CONSIDERANDO: Que, ha recurrido con fecha 29 de enero de 2024 a esta Superintendencia doña VALENTINA, RUN NUM005, reclamando por cuanto la COMPIN REGIÓN METROPOLITANA, confirmó el rechazo de la licencia médica N° NUM000, extendida por un total de 30 días a contar del 02 de octubre de 2023, por reposo no justificado. Que, esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por la licencia médica N° NUM000, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes evaluados entre los que se encuentra el maestro histórico de licencias médicas y el informe del médico tratante, no permiten establecer incapacidad temporal más allá del periodo ya autorizado, el cual alcanza a 72 días por la misma patología. El informe médico no describe el compromiso funcional de los síntomas, su evolución ni ajustes en tratamiento de lo cual se desprenda rol terapéutico del reposo.*”

En relación con la licencia médica N°NUM001, COMPIN en su pronunciamiento de fecha 15 de febrero de 2024, dictamina “*Sin causa médica que justifique el reposo: Antecedentes médicos aportados no justifican el reposo*”.

De lo anterior, se concluye que tanto SUSESO como COMPIN, se limitan a rechazar todas las licencias médicas de la recurrente, simplemente en base a una crítica a los informes médicos presentados por mi representada, decisiones que carecen de fundamentos clínicos, pues no contrasta los antecedentes aportados con otros que podría recabar COMPIN, de acuerdo a sus facultades o incluso, haber solicitado a los mismos médicos tratantes que complementaran o aclararan sus informes médicos si existían dudas o reparos del diagnóstico y el consiguiente reposo laboral. En definitiva, se deja la carga a la persona enferma de andar solicitando informes médicos, informes complementarios y otros para reclamar ante los sistemáticos rechazos de sus licencias médicas, cuando en la práctica debiera utilizar ese periodo para descansar y recuperarse. Con estas conductas arbitrarias de las recurridas, se entorpece el reposo “*CONSIDERANDO: Que, ha recurrido con fecha 29 de enero de 2024 a esta Superintendencia doña VALENTINA, RUN NUM005, reclamando por cuanto la COMPIN REGIÓN METROPOLITANA, confirmó el rechazo de la licencia médica N° NUM000, extendida por un total de 30 días a contar del 02 de octubre de 2023, por reposo no justificado. Que, esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por la licencia médica N° NUM000, no se encontraba justificado. Esta*

conclusión se basa en que los antecedentes evaluados entre los que se encuentra el maestro histórico de licencias médicas y el informe del médico tratante, no permiten establecer incapacidad temporal más allá del periodo ya autorizado, el cual alcanza a 72 días por la misma patología. El informe médico no describe el compromiso funcional de los síntomas, su evolución ni ajustes en tratamiento de lo cual se desprenda rol terapéutico del reposo.” laboral de la recurrente, generando un ambiente de estrés, angustia y preocupación extremas ante su situación económica y familiar, pues el reposo laboral se convierte en una tortura y en una serie de trámites, plazos, reclamaciones e informes médicos que desvirtúan la finalidad misma del reposo laboral como medida terapéutica.

El actuar de las recurridas constituye una privación y perturbación del derecho a la integridad física y psíquica del recurrente, al derecho de la igualdad ante la ley y al derecho de propiedad de la recurrente, derechos que se encuentran expresamente protegidos por el N° 1, N° 2, y N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Sin duda alguna que en la especie estamos ante una arbitrariedad e ilegalidad que justifica poner en movimiento la actividad procesal del Estado y pedir el restablecimiento del derecho quebrantado.

Solicita se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de SUSESO y de COMPIN, acogerlo a tramitación y dar lugar a él, declarando que las recurridas han actuado ilegal y arbitrariamente al no otorgar la cobertura y pago a las licencias médicas de las recurrentes, lo cual importa una privación, perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 1, 2, y 24 de la Constitución Política de la República y, en definitiva, sin perjuicio de las medidas que S.S.I. estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, declarar lo siguiente:

1. Que las recurridas han cometido un acto arbitrario e ilegal que vulnera las garantías constitucionales del recurrente.
2. Que las recurridas deberán aprobar las Licencias Médicas números NUM001 y NUM000.
3. Que las recurridas deberán disponer el pago de las licencias médicas rechazadas ya individualizadas.
4. Que las recurridas con respecto a las licencias médicas que se encuentran en evaluación por haber sido presentado un recurso de reposición, deberán disponer de alguna de las medidas que establece el Decreto N°3 de 1984 del Ministerio de Salud previo a pronunciarse sobre éstas.
5. Que las recurridas deberán pagar las costas de la causa, por haber sido mi representado compelido a litigar.

Acompaña los siguientes documentos, 1) RESOLUCIÓN EXENTA N°NUM004 de SUSESO, de fecha 16 de febrero de 2024. 2) Pronunciamiento COMPIN que rechaza la licencia médica N° NUM001

de fecha 11 de diciembre de 2023. 3) Pronunciamiento COMPIN que rechaza reposición de la licencia médica N° NUM001, de fecha 15 de febrero de 2024. 4) Pronunciamiento COMPIN que rechaza la licencia médica N° NUM003, de fecha 11 de enero de 2024. 5) Pronunciamiento COMPIN que rechaza la licencia médica N° NUM002, de fecha 12 de febrero de 2024. 6) Pantallazo de la plataforma web de COMPIN en que consta estado de evaluación de las licencias médicas Nros. NUM003 y NUM002, tras recurso de reposición. 7) Informe médico de fecha 02 de octubre de 2023. 8) Informe médico de fecha 02 de enero de 2024. 9) Informe médico de fecha 02 de febrero de 2024. 10) Informe médico de fecha 06 de marzo de 2024.

A **folio 6**, se evacua informe por la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ REGIÓN METROPOLITANA (COMPIN R.M.) señalando que la justificación del rechazo, por parte de COMPIN R.M., quedó ingresada y registrada en la cartola médica del usuario, la que señala lo siguiente: “usuario no cuenta con antecedentes que la justifiquen reposo. Sin carnet de psicoterapia, y sin FPA. No ingresó a AUGE, y no cuenta con evaluación de psiquiatría protocolizado.” Que, la licencia médica N° NUM000 se rechaza, por no contar con antecedentes médicos que justifique reposo. La usuaria presentó recurso de reposición en contra de este rechazo, con fecha 22 de octubre de 2023, en la que se resolvió mantener el rechazo por parte de la contraloría médica, bajo los siguientes argumentos “*informe médico complementario de médico general, no satisfactorio. No menciona Escala de evaluación de actividad global (EEAG), evolución, ajustes o cambios de esquema farmacológico ni fecha probable de alta (FPA). Sin carnet de psicoterapia, sin derivación a Psiquiatría o SM. Rechazo. Puede apelar a SUSESO...*” Con relación a la Licencia Médica N° NUM001, se desprende de la cartola médica del usuario, que el rechazo es debido a que los antecedentes médicos aportados no justificaron el reposo. Según consta en cartola médica, la usuaria presentó un recurso de reposición a este rechazo, “*...adjuntando informe de Psiquiatra no protocolizado, del cual no se pueden desprender argumentos que permitan justificar la necesidad de prolongación del reposo más allá del periodo que ya ha sido autorizado previamente. Sin escala de funcionalidad de una persona (GAF) ni fecha probable de alta (FPA). No refiere ajustes ni cambio de esquema farmacológico...*” Que, a mayor abundamiento, la Superintendencia de Seguridad Social (a través de su Resolución Exenta N°NUM004, de fecha 16 de febrero de 2024), y previo estudio de los antecedentes, concluyó que “*...el reposo prescrito por la licencia médica N° NUM000, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes evaluados entre los que se encuentra el maestro histórico de licencias médicas y el informe del médico tratante, no permiten establecer incapacidad temporal más allá del periodo ya autorizado, el cual alcanza a 72 días por la misma*

patología. El informe médico no describe el compromiso funcional de los síntomas, su evolución ni ajustes en tratamiento de lo cual se desprenda rol terapéutico del reposo.” Así las cosas, y según los antecedentes aportados por esta parte, y por la mencionada SUSESO, se justifica que se mantengan los rechazos de la parte recurrente. Por tanto, y tal como se puede desprender, las actuaciones realizadas por esta COMPIN R.N., al decidir si aprobar o rechazar una licencia médica se enmarcan dentro de los parámetros objetivos que se han dispuesto por la Ley, y las Normativas vigentes. Todo esto, en la búsqueda de asegurar que el uso de las licencias médicas cumpla verdaderamente su finalidad terapéutica y de carácter transitorio mientras el trabajador recupera su salud para volver a ejercer sus funciones laborales.

A **folio 8**, se evacua informe por la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, señala que no ha existido de parte de mi defendida actuación ilegal o arbitraria que haya causado a la recurrente la vulneración de un derecho constitucionalmente garantido o siquiera su amenaza. Lo anterior, por cuanto la Superintendencia de Seguridad Social en el caso de la Sra. VALENTINA, y de acuerdo con los antecedentes administrativos que se acompañan a este informe, se limitó a resolver, con pleno apego a la normativa legal y reglamentaria que regula esta particular manifestación del derecho a la Seguridad Social, los reclamos que en su oportunidad presentó la recurrente en contra de la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ, por haber confirmado el rechazo de sus licencias médicas, por reposo no justificado.

Solicita su rechazo por cuanto, la materia sobre la que realmente versa dice relación con un derecho perteneciente al 2 Sistema de Seguridad Social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos.

En efecto, la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica que se extienda de conformidad con el artículo 149 del DFL. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 3, del año 1984, del mismo Ministerio, que contiene el Reglamento sobre Autorización de Licencias Médicas; las reconsideraciones y apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones de los organismos administradores de este derecho, a saber, las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y el pago, según corresponda, de la prestación pecuniaria por éstas originadas, esto es, el Subsidio por Incapacidad Laboral (regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) son materias que sin duda alguna pertenecen al campo de la Seguridad Social, y por lo tanto, se encuentran expresamente excluidas por el constituyente, del ámbito de la acción de protección.

En este sentido, nuestro sistema de seguridad social contempla un completo marco de protección para aquellos casos en que una enfermedad o accidente pueda provocar incapacidades laborales permanentes o transitorias, pudiendo acceder, frente a estas contingencias de carácter involuntarias, a las pensiones de invalidez, las que tratándose de trabajadores afectos al Sistema de Pensiones creado por el D.L. N° 3.500, de 1980, son evaluadas y declaradas por las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones.

De tal forma, la materia respecto de la cual versa la presente acción incide en un aspecto específico del derecho a la seguridad social, reconocido y garantizado a todas las personas en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que no está contemplado en la numeración taxativa que realiza el artículo 20 de la Carta Fundamental y, por lo tanto, no está amparado por esta especial acción cautelar. En esta parte, cabe reiterar a SS. Ilustrísima que la Acción de Protección es un procedimiento de urgencia de carácter excepcional y, por lo mismo, sólo procede su aplicación en aquellos casos relativos a determinadas materias, en las que una persona hubiera sido víctima de un acto u omisión arbitrario o ilegal, que le cause una privación, perturbación o amenaza, en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados en la Constitución Política de la República.

En subsidio de las alegaciones anteriores, informa en cuanto al fondo del asunto que motiva la acción constitucional de autos, lo siguiente, Consta en el expediente administrativo que se acompaña a este informe, que la Sra. VALENTINA recurrió ante esta Superintendencia, mediante presentación de fecha 29 de enero de 2024, reclamando por cuanto la COMPIN REGIÓN METROPOLITANA, confirmó el rechazo de la licencia médica N° NUM000, extendida por un total de 30 días a contar del 02 de octubre de 2023, por reposo no justificado. En razón de lo señalado, mi representada estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por la licencia médica referida no se encontraba justificado. Esta conclusión se basó en que los antecedentes evaluados entre los que se encuentra el maestro histórico de licencias médicas y el informe del médico tratante, no permiten establecer incapacidad temporal más allá del periodo ya autorizado, el cual alcanza a 72 días por la misma patología. El informe médico no describe el compromiso funcional de los síntomas, su evolución ni ajustes en tratamiento de lo cual se desprenda rol terapéutico del reposo, dictamen y fundamentos contenidos en Resolución Exenta N° NUM004, de fecha 16 de febrero de 2024.

La pretensión de la recurrente, en orden a que se le autoricen las licencias médicas y se le pague el subsidio por incapacidad laboral, fuera de no tener fundamento legal de acuerdo con los antecedentes y preceptos legales, ciertamente, desborda claramente los límites de

aplicación de la Acción de Protección, la que fue pensada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes, tal como se colige claramente de la expresión utilizada por el mismo, al disponer en el artículo 20 que ésta es procedente cuando una persona, por un acto ilegal o arbitrario "... sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19...". En el caso de la recurrente claramente su derecho a licencia médica y consecuentemente al subsidio por incapacidad laboral, no reúnen la condición de un derecho preexistente, indubitado, cuyo ejercicio resulte legítimo, por el contrario, tras las sucesivas revisiones de la COMPIN y de esta Superintendencia, se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de sus licencias médicas.

Por su parte, tal como no existe acto ilegal o arbitrario de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, pues como ya se indicó, mi representada se limitó a resolver la situación de la Sra. VALENTINA, dentro del ámbito de su competencia, tampoco a 10 existido, en la especie, vulneración o amenaza al derecho a la vida e integridad física y psíquica, ni menos se ha infringido o vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente, reconocidos a todas las personas en el artículo 19 N°s 1 y 24 de la Constitución Política de la República, como tampoco ningún otro derecho garantizado por la referida Carta Fundamental.

Solicita tener por evacuado el informe requerido respecto de la Acción de Protección interpuesta en favor de doña VALENTINA, solicitando sea desestimada en todas sus partes con expresa condena en costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

II.- En cuanto a la alegación de improcedencia de la acción.

Segundo: Que, en relación a dicha alegación, se debe tener presente que si bien el conocimiento y resolución de las licencias médicas pertenece al campo de la seguridad social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud y en el citado Decreto Supremo N° 3 de 1984, se advierte que fueron denunciados como derechos vulnerados los establecidos en los números 1, 2, 3, 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el que se encuentra dentro de los derechos amparados por la presente acción, según prescribe el artículo 20 de la Carta Fundamental.

III.-En cuanto al fondo.

Tercero: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, lo que se reclama a través del recurso es la arbitrariedad o ilegalidad de la Resolución Exenta N°NUM004, de 16 de febrero de 2024, que rechazó la médica N° NUM001 de fecha 11 de diciembre de 2023, por considerar que el reposo prescrito por el médico tratante no se encuentra justificado.

Quinto: Que para resolver lo debatido, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Supremo N°3, de 1984 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de autorización de Licencias Médicas por la Compín e Instituciones de Salud Previsional y que permite a dichas instituciones disponer diversos trámites para resolver adecuadamente las autorizaciones, rechazos, ampliación o reducción de plazos de los periodos de reposo solicitados, como el ordenar la realización de nuevos exámenes, interconsultas médicas, la realización de informes al profesional tratante, u otras, las que no se utilizaron en este caso, puesto que, como se puede ver de la resolución objeto de este recurso, el motivo del rechazo fue simplemente que el reposo no estaba justificado, sin que hayan existido los elementos necesarios para concluir aquello, lo que constituye precisamente el supuesto que justifica la adopción de medidas que el recurrente solicita.

Sexto: Que, por otro lado, no se puede reprochar a la actora que las referidas licencias no se hayan emitido por un médico siquiátra, atendida la conocida carencia de tales profesionales en el sistema público de salud.

Séptimo: Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, dado que en el momento en que la Superintendencia efectuó la revisión de los antecedentes de la actora, no existían antecedentes médicos de los cuales se haya podido extraer información sobre su estado de salud, la Resolución objeto del presente recurso que rechazó las licencias médicas N°NUM000 carece de fundamentación, pues invoca una falta de justificación del reposo, sin que hayan existido los elementos necesarios para concluir aquello, teniendo la autoridad, por su parte, la facultad para decretar consultas o informes médicos, o bien, un peritaje, en su oportunidad. Séptimo: Que, en consecuencia, el acto impugnado adolece de ilegalidad, por incumplimiento del artículo 41 de la Ley N°19.880 citado y de arbitrariedad manifiesta por falta de fundamentación, lo que vulnera la garantía constitucional del actor prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que la decisión infundada de la autoridad recurrida, genera una lesión concreta al derecho fundamental a la integridad psíquica de la recurrente, al ver rechazadas sus pretensiones, sin explicación suficiente, razón por la cual el recurso será acogido, de la forma que se dirá. Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República; y artículos 1° y siguientes del Acta N 94-2015, de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección se declara:

- I. **Se rechaza** la alegación de improcedencia de la acción.
- II. **Se acoge, sin costas**, el recurso de protección deducido a favor de **VALENTINA** en contra de la **COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ** y en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**, solo en cuanto, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° NUM000, extendida por un total de 30 días a contar del 02 de octubre de 2023, por reposo no justificado, ordenándose que la recurrida debe disponer lo necesario para practicar a la actora un peritaje realizado por médico psiquiatra, que tenga por objeto determinar la patología que lo aqueja, su evolución, la pertinencia de reposo a su respecto y cualquier otro antecedente que permita una acertada resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-1093-2024.

En Valparaíso, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.